

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003 2019 00009-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO COLINA DEL RIO P.H.
DEMANDADO: ACCOUNTING AND FINANCIAL WIRLD SAS
RADICACIÓN: 760013103003201900009-00**

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante solicita se decrete nulidad del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia anticipada de fecha 03 de diciembre de 2019, por medio de control de legalidad.

Al respecto basta indicar que de conformidad con lo regulado en el Art. 132 del C.G. del P.¹, al juez le corresponde efectuar control de legalidad agotada cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. No obstante, el descontento del memorialista radica en la decisión que se tomó en la sentencia anticipada antes referida, que en su momento fue cuestionada a través del recurso de apelación que finalmente se declaró desierto por el Tribunal Superior. En ese orden, la firmeza y los efectos de la cosa juzgada de la decisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 303 del CGP no pueden ser desconocidos por el juez ni por las partes, resultando completamente inviable la petición de nulidad bajo el ropaje de control de legalidad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad planteada por la parte demandante.

¹ “Art. 132. – Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

SEGUNDO: En firme esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2021 con la remisión del presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, amén que los dineros recaudados ya han sido convertidos con destino a la oficina de ejecución de dicha especialidad (Acuerdo PCSJA17-10678 CS de la J.).

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 76001 31 03 003 2019 00009-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5e6c6bc1c3ae984e1ca87c44544486890b3119f9cedb62f8ec0aaec5e89111**

Documento generado en 14/01/2022 04:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>